

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 8 de junio de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juezproceso de Jurisdicción Voluntaria radicado bajo el número 2021-00199-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer



**JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA
<b>Radicado:</b>	2021-00199
<b>Demandante:</b>	ANA MARÍA LÓPEZ MEDINA
<b>A.I.</b>	673

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA promovida por ANA MARÍA LÓPEZ MEDINA respecto de la corrección del registro civil de nacimiento y otro, de quien en vida le correspondió el nombre de ARMANDO LÓPEZ BONILLA.

Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta el siguiente defecto:

Deberá reformular las pretensiones de la solicitud como quiera que en tratándose de la corrección del registro civil de nacimiento tal pedimento

debe tramitarse conforme lo disponen los artículos 577 y siguientes del C.G.P.; esto es, Jurisdicción Voluntaria, siendo la judicatura competente conforme lo prevé el artículo 18 del Código General del Proceso, numeral 6; no así, en lo concerniente a la solicitud de corrección de información plasmada en la cédula de ciudadanía, como quiera que la Ley 39 de 1961, dispone que esta última es el documento con el cual los colombianos mayores de edad, pueden identificarse en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales; en consecuencia, la cédula de ciudadanía lo que demuestra es identificación. (art. 88 C.G.P.)

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la solicitud de corrección de Registro Civil de Nacimiento y otro promovida por ANA MARÍA LÓPEZ MEDINA, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo

**TERCERO: SE RECONOCE** personería para actuar al abogado OSCAR JAIM BUITRAGO SALAZAR portador de la T.P. número 221.905 del C.S.J para que represente los intereses de la parte solicitante, conforme al mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb92d72acb791ea0b8064d02ad5cc7129a700aed1ab80f2fdf4618a094e06c6a**

Documento generado en 08/06/2021 02:08:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**